

## Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)

### *Arma impropia*

Como era de esperar, en el ámbito de la CNCCC ya ha aparecido la discusión en relación con el concepto de arma de la agravante prevista en la primera parte del inciso 2 del artículo 166 del CP. En términos generales, las lecturas más amplias del término “arma” son las de los jueces Días, García y Mahiques, mientras que Bruzzone y Sarrabayrouse han dado a esa agravante una extensión más reducida. Jantus, Magariños y Niño solo se han pronunciado por la aplicación de la agravante en un caso donde fue utilizado un cuchillo de hoja californiana, con efectivo riesgo para la víctima. De modo general, además de la presencia del elemento en cada caso, los jueces llaman la atención también sobre el modo concreto de empleo y sus potenciales consecuencias, en particular, para la integridad de la víctima.

Leonardo Filippini – Julia Cerdeiro.

Febrero de 2016.

	<b>Cuchillo</b>	<b>Palo y piedra</b>	<b>Botella cortada</b>	<b>Restos de una silla</b>
<b>Bruzzone</b>	Sí (Paulides)			No (Castañeda Chávez)
<b>Días</b>	Sí (Quesada)		Sí (Cordero)	
<b>García</b>	Sí (Quesada)		Sí (Cordero)	
<b>Jantus</b>	Sí (Monasterio)			
<b>Magariños</b>	Sí (Monasterio)			
<b>Mahiques</b>	Sí (Quesada)	Sí (Jiménez)		
<b>Niño</b>	Sí (Monasterio)			
<b>Sarrabayrouse</b>	Sí (Paulides)		No (Cordero)	No (Castañeda Chávez)

**CNCCC, sala 3, CCC 6705/2012, Jiménez, reg. n° 246/2015, 15/07/2015, jueces: Días, Garrigós de Rébora, Mahiques.**

Antecedentes: El TO1 condenó al imputado como coautor de tentativa de robo agravado por el uso de arma. La defensa recurrió. En el hecho se habían usado un palo y una piedra en la sustracción.

Decisión: La sala –por mayoría (Garrigós de Rébora y Días)– hizo lugar al recurso, casó la resolución y absolvió al imputado, aunque sin pronunciarse sobre la cuestión que aquí interesa. Mahiques, en cambio, refirió que era arma tanto el instrumento destinado a herir o dañar, como cualquier otro que, sin tener ese destino, sea empleado como medio contundente dirigido a intimidar o lesionar. En este sentido, explicó que bastaba con que el objeto tuviera el poder suficiente para intimidar o lesionar para considerarlo arma.

**CNCCC, sala 3, CCC 46517/2014, Monasterio, reg. n° 453/2015, 11/09/2015, jueces: Jantus, Magariños, Niño.**

Antecedentes: El TO24 condenó a los imputados como coautores del delito de robo agravado por el uso de armas. La defensa recurrió. Durante el robo, un cuchillo había sido utilizado para amedrentar, colocado en la zona de la cintura de la víctima.

Decisión: La sala –por unanimidad en lo que aquí es relevante– rechazó el recurso. En el voto principal del juez Niño (al que Jantus y Magariños adhirieron en este punto) se rechazó el planteo en relación con la calidad de “arma” del cuchillo utilizado. Antes que nada, Niño explicó que solo se podía hablar de comisión de un robo *con armas* si el autor *hubiere utilizado o blandido el instrumento intimidante contra una persona para vencer o evitar su resistencia al apoderamiento*. Además, señaló –en particular– que el cuchillo del caso reunía por sus características —tamaño y forma de hoja californiana, empuñadura y tope— todas las propiedades de un arma blanca en sentido estricto. En esta línea, también consideró que el tribunal de juicio había mostrado al aplicar la agravante que el empleo del arma había elevado el peligro sobre la salud física del damnificado.

**CNCCC, sala 2, CCC 18493/2014, Paulides, reg. n° 567/2015, 19/10/2015, jueces: Bruzzone, Morin, Sarrabayrouse.**

Antecedentes: En lo que aquí interesa el TOM2 declaró a uno de los imputados responsable y condenó a los dos imputados como coautores de varios robos con arma, entre otros. La defensa recurrió. Ante la CNCCC el defensor oficial agregó algunos agravios nuevos, uno de ellos cuestionaba la aplicación de la agravante de arma por la utilización de un cuchillo de tipo *Tramontina*.

Decisión: Aquí solo interesa una parte del voto del juez Bruzzone, quien destacó que más allá de su criterio restrictivo en cuanto a la constitucionalidad del concepto de arma impropia, un cuchillo está incluido en la noción de arma blanca. En consecuencia, la agravante del art. 166.2 del CP se había configurado en tanto el imputado utilizó dicha arma en una acción intimidatoria con la finalidad de doblegar a las víctimas. En este punto, Sarrabayrouse adhirió. Morin, en cambio, consideró que no se debía tratar el agravio.

**CNCCC, sala 1, CCC 31287/2014, Cordero, reg. n° 605/2015, 30/10/2015, jueces: Días, García, Sarrabayrouse.**

Antecedentes: El TO10 condenó por robo con armas (art. 166.2, CP). La defensa recurrió. Uno de los agravios cuestionó la subsunción como “arma” de una botella cortada.

Decisión: La sala –por mayoría– rechazó el recurso. García, en el voto al que adhirió Días, marcó que se debía partir del sentido literal del término del lenguaje natural, en tanto se trataba de un elemento descriptivo de carácter natural (por oposición a normativo). Además, admitió que es ineludible cierta vaguedad en el lenguaje natural y que a esta característica se suma la necesidad de que las leyes guarden su carácter general. Con este marco, señaló la necesidad de establecer el límite semántico del término y confrontar sus posibles sentidos con el fin de protección de la norma, que solo puede cumplir una función correctora del alcance literal. Entonces, partió de definiciones comúnmente aceptadas para concluir que lo constitutivo del término es la capacidad objetiva de aumentar el poder ofensivo del agente con mayor grado de peligro para la vida, integridad física o salud de la víctima y su empleo usando esa capacidad ofensiva cualificada. Esto es lo que define el alcance de la agravante del art. 166, inc. 2, del CP. En consecuencia, el término comprende no solo los objetos diseñados y contruidos para herir o matar, sino también los que por sus características sirven a los mismos fines. En el caso concreto juzgó que el romper una botella de vidrio y esgrimirla colocando el filo sobre la mejilla de una de las víctimas satisfacía el elemento típico.

Sarrabayrouse, en disidencia, optó por la calificación de robo simple. Criticó el concepto de arma impropia por ser uno analógico y ampliatorio del poder punitivo. Con ese fin enumeró varios de los objetos que la jurisprudencia ha catalogado como arma (v. gr. botellas, cuchillos, navajas, piedras, etc.) y criticó “... *que se sostiene que sólo son armas impropias todas las armas que no son armas propias, y a la vez se sostiene que armas son las propias* [con lo que], *entonces la categoría armas impropias carece de contenido dentro del término arma...*”. A la vez, consideró que esta objeción no se salva con una definición de arma como instrumento lesivo, pues así cualquier objeto podría serlo. Descartó así el concepto de arma impropia por contrariar el principio de legalidad y afirmó que solo son “armas” los instrumentos definidos como tales por las leyes extrapenales, es decir, “... *todo artificio naturalmente destinado a herir o agredir...*”.

**CNCCC, sala 1, CCC 71846/2014, Quesada, reg. n° 630/2015, 09/11/2015, jueces: Bruzzone, Días, García.**

Antecedentes: El TO23 condenó al imputado como coautor de tentativa de robo agravado por el uso de arma. La defensa recurrió. En la comisión del hecho se había usado un cuchillo con una hoja metálica de 10 cm. aproximadamente, tipo *Tramontina*.

Decisión: La sala –por unanimidad– rechazó el recurso. En el voto principal el juez Bruzzone, al que adhirió Días, recordó que a pesar del criterio restrictivo que debe aplicarse al subsumir un objeto en el concepto de arma impropia, ya había sostenido en varias oportunidades que un cuchillo, de tipo *Tramontina* o similar, estaba incluido dentro del concepto de arma blanca. Entonces, se configura arma en los términos del art. 166, inc. 2, del CP si es utilizado *en una efectiva acción intimidatoria con la finalidad de doblegar a las víctimas, exhibiendo dicho elemento ostensiblemente*. En esta línea, aclaró que el hecho de que se utilice el cuchillo para comer y, habitualmente, sea guardado en la cocina no le quita el carácter de arma blanca. Por su parte, García coincidió con la solución propuesta y sumó algunas consideraciones. En cuanto al concepto de arma, luego de repasar el análisis del tribunal de juicio, juzgó que la interpretación era ajustada a la ley y se remitió a lo expuesto en *Cordero* (reg. n° 605/2015, cit.).

**CNCCC, sala 2, CCC 59245/2013, *Castañeda Chavez*, reg. n° 670/2015, 18/11/2015, jueces: Bruzzone, Morin, Sarrabayrouse.**

Antecedentes: El TOM2 declaró al imputado responsable de varios hechos, entre ellos, uno de tentativa de robo agravado por el uso de arma impropia, y lo condenó. Tanto el defensor público oficial como el menores e incapaces recurrieron. En el hecho, se habían usado los restos de una silla para golpear.

Decisión: La sala –por mayoría (Bruzzone y Sarrabayrouse)– cambió la calificación a tentativa de robo simple. En el voto principal, Bruzzone señaló que es arma el objeto que tiene capacidad para lesionar gravemente o matar por la forma en que es utilizado. En esta línea, especificó que algunos casos límites (el cuchillo *Tramontina*) quedan alcanzados por el concepto, mientras que otros (v. gr. una bufanda) quedan fuera. En el caso concreto, juzgó que “la pata de una silla siempre será eso... máxime cuando en el contexto del caso el objeto fue improvisado para potenciar la capacidad ofensiva, con lo que cualquier cosa similar o contundente que hubiera utilizado alcanzaría para integrar el elemento arma, lo que representa una extensión, por analogía, del tipo que, a mi criterio, debe ser censurada.” Sarrabayrouse adhirió con referencia a su exposición en *Cordero* (reg. n° 605/2015, cit.). Morin, en disidencia, consideró que el agravio no debía ser tratado.